



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Igualdad y Equidad.</i>
Fecha (dd/mm/aa):	22/05/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle”.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas competencias con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales, razón por la cual deberán prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, la Constitución Política en su artículo 13 establece que *“(t)odas las personas (...) gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Por su parte, la Ley 1641 del 2013 *“Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones”*, tiene por objeto definir los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Este instrumento legislativo dispone que el campo de aplicación de la política pública es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano bajo los principios de dignidad humana, autonomía personal, participación social, solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Asimismo, le otorga la responsabilidad al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de implementar la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de calle.

Bajo estos lineamientos y con el liderazgo del Ministerio de Salud y Protección Social entre el 2013 y 2021 se adelantó el proceso de formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle (PPSHC), la cual se adoptó mediante el Decreto 1285 de 2022, resultado de un trabajo en el que participaron 12 entidades nacionales, se realizaron cinco foros regionales, varios pilotajes y actividades de revisión, validación y consulta pública para identificar e incluir los diferentes intereses y necesidades que garantizaran la viabilidad de la Política.

La Política Pública Social para Habitantes de la Calle comprende el conjunto de intervenciones intersectoriales para el restablecimiento y garantía de los derechos de la población habitante de la calle en Colombia a partir de 6 componentes y 3 ejes estratégicos. Los componentes están referidos a: (i) atención integral en salud, (ii) desarrollo humano integral, (iii) movilización ciudadana y redes de apoyo social, (iv) formación para el trabajo y generación de ingresos y responsabilidad social empresarial, (v) convivencia ciudadana y (vi) protección a la niñez en situación de calle. Por su parte, los ejes estratégicos son: (i) Prevención de la habitanza en calle, (ii) Atención para el restablecimiento de derechos y la inclusión social y, (iii) Articulación interinstitucional e intersectorial.



Con relación a la atención integral en salud, el Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* en su capítulo 8 adopta la Política Pública Social para Habitantes de Calle 2022-2031 y dispone la formulación del Plan Nacional Integral a las Personas Habitantes de Calle (PNAIPHC). Este Decreto a su vez fue modificado por el Decreto 1285 de 2022 en su artículo 1, mediante el cual se determina la creación de la Comisión Intersectorial para el desarrollo de la política y la construcción del Plan Nacional de Atención Integral a las Personas Habitantes de la Calle.

Recientemente se emitió la Resolución 1035 de 2022 *“Por el cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 con sus capítulos diferenciales: indígena para los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, población víctima de conflicto armado, el Pueblo Rrom y la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera”* del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta norma contempla en el capítulo 10: acciones diferenciales para la población en situación de calle, que han sido organizadas en 6 ejes:

- i. Gobierno y gobernanza de la salud pública
- ii. Gestión intersectorial de los determinantes sociales de la salud
- iii. Gestión integral de la atención primaria en salud
- iv. Gestión integral del riesgo en salud pública
- v. Gestión del conocimiento para la salud pública
- vi. Gestión y desarrollo del talento humano.

Posteriormente, a través de la Ley 2281 de 2023 se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se le da la competencia como rector de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, en este contexto con la expedición del Decreto 1075 de 2023, en el artículo 33 se concreta la creación de la Dirección para Personas en Situación de Calle.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”* (PND 2022- 2026) está orientado a sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestra forma de relacionarnos con el ambiente, y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza (DNP, 2023, pág. 21).

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023, integra como documento anexo las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en este último documento en su Numeral “2. Seguridad Humana y Justicia Social”, literal “A. Habilitadores que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar”, y el subliteral h, se establece:

“h. Protección integral de la población habitante de calle y en riesgo de habitanza de calle”, lo siguiente: “(...) Se implementará la Política Pública Social para Habitantes de la Calle (PPSHC) con el fin de garantizar la protección, el restablecimiento y la inclusión social de esta población. Se brindará acceso a bienes y servicios relacionados con el Sistema de Cuidado y soluciones habitacionales; se realizará acompañamiento a hogares en pobreza extrema; se desarrollarán estrategias diferenciales para la mitigación de la discriminación y violencia interpersonal con enfoque de género. También se promoverán los derechos sexuales y reproductivos y la seguridad alimentaria y nutricional, así como la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, entre otros, que garanticen el bienestar mental, físico y social de esta población (DNP, 2023, pág. 72).

Las personas habitantes de la calle son *“una población de niños, jóvenes, adultos, ancianos y familias que sin*



distinción de edad, sexo, raza, estado civil, condición social, mental u oficio, viven allí permanentemente o por periodos prolongados y establecen con su entorno una estrecha relación de pertenencia y de identidad; haciendo de la vida de la calle una opción temporal o permanente en el contexto de una racionalidad y de una dinámica sociocultural que es propia y particular” (Ruiz, et al. 1998, p. 21).

La dinámica propia de las personas que habitan la calle, y retomando a González (2018), se configura a partir de interacciones con el medio del que hacen parte, las calles, los puentes vehiculares, los andenes, los parques, los separadores viales, los caños de desagüe, entre otros lugares, volviéndose sujetos que incomodan pero invisibles a la sociedad, siendo esto último lo que les ha permitido sobrevivir a lo largo del tiempo como un sujeto con unas particularidades que son producto de un modelo social.

En este punto, las representaciones sociales como *“construcciones sociales de saberes ordinarios elaborados a partir de valores y creencias compartidos por un grupo social, dando lugar a una visión del mundo que se manifiesta en el seno de las interacciones sociales”* (Fischer, 1997 , como se citó en Navarro, Gaviria, 2010), son fenómenos colectivos que impactan la vida de las poblaciones que cargan en su cotidianidad con representaciones negativas, para el caso de las personas habitantes de la calle, estas son enmarcadas dentro de las categorías de “Desechables” o “ indigentes” reforzando los estigmas que comparan a las personas con medios de producción económica propia del sistema capitalista.

En el caso particular de Colombia, es fundamental considerar factores externos (económicos, políticos y culturales) que han constituido esta situación, por causa del desplazamiento forzado, los flujos migratorios mixtos, la violencia intrafamiliar, el desempleo y consumo de sustancias psicoactivas que agudizan aún más la comprensión del fenómeno. De ahí que, se creen múltiples identidades en el contexto de la calle, las cuales en algún momento fueron arrebatadas, ocasionando fraternidades modeladas por códigos culturales de (re) existencia, en una ciudad que crece demográficamente, y se aleja cada vez más de los vínculos tradicionales en razón a valores como la empatía, la solidaridad y la tolerancia.

Esto es fundamental para entender que los territorios que se configuran por el habitar dentro de las ciudades. Harvey (2013) plantea que el capitalismo, a través de la especulación inmobiliaria y la gentrificación, contribuye a la exclusión de ciertos grupos de la sociedad, incluidas las personas sin hogar. Desde esta óptica, los territorios urbanos donde residen las personas sin hogar pueden ser vistos como espacios marginados y excluidos del desarrollo urbano dominante. Estos territorios que son para la sociedad y el Estado, territorios marginados y excluidos, son también espacios de habitación colectiva, con contenidos simbólicos y materiales.

No obstante, la permanencia debe ser entendida en el marco de la itinerancia provocada que complejiza su comprensión, pues constantemente esta población se enfrenta a diversos riesgos, por ejemplo, la vinculación a redes de criminalización, hecho que termina aumentando la representación negativa y el temor de los conciudadanos hacia esta población. Esto adquiere sentido, por cuanto la mercantilización del ser humano desamparado, en inferioridad física o mental, o sugestionable, es tanto o más lucrativa que cualquier otra actividad ilegal, con un rasgo que las diferencia de las demás: la degradación sistemática de la dignidad del ser humano (Alfonso, O; Barrera, R; Bernal, P; Camargo, D & Garzón, L, 2019).

Por tanto, es fundamental mitigar las condiciones de necesidad, partiendo de políticas públicas acorde a las particularidades de este sector poblacional. Además, avanzar en acciones que permitan su superación progresiva abordando todas las variables que perpetúan su condición de marginalidad, desde un espacio físico como simbólico.

Estos aspectos, deben dialogar en todo momento, para constituir acciones focalizadas y pertinentes que redunden en la dignificación de estas vidas excluidas sistemáticamente. Puesto que, es fundamental reconocer las agencias y desinstalar narrativas sancionatorias que obstaculizan la reintegración de las personas en situación de calle a las



dinámicas sociales, políticas y económicas.

En Colombia hay 34.081 personas habitando las calles según los Censos de Habitantes de la Calle del DANE entre 2017 y 2021. El 88% de las personas en situación de calle son hombres y el 12% son mujeres; el 92% se reconoce como heterosexual, y el 8% tiene otras orientaciones sexuales no hegemónicas.

El 7,4% de la población en situación de calle reconoce que tiene alguna pertinencia étnica, aunque la pregunta aplicada tiene dificultades de interpretación pues no se diferencian pueblos en los microdatos abiertos. El 23% de las personas en esta situación son jóvenes y el 66% son personas adultas entre los 29 y los 60 años. El 11% son personas mayores.

El 54% de las personas siguen habitando en el mismo municipio donde nacieron, el 42% nació en otro municipio y 4% en otro país. Las personas duermen en el mismo municipio donde pasan los días. El 77% de las personas duerme habitualmente en las calles (puentes, andenes, parques, alcantarillas y carreteras), el 15% duerme en alguna institución y el 7% duerme en un dormitorio transitorio (hotel, paga diario, inquilinato, etc.).

Se presenta un contexto social, económico, político, cultural y territorial enmarcado en una estructura donde se manifiestan diversas desigualdades que han conllevado al crecimiento y sostenimiento de un fenómeno de exclusión social para un grupo de personas de diferentes edades que se obligaron a habitar la calle en condiciones de vulnerabilidad y violación de sus derechos.

Teniendo en cuenta la información del Censo de Habitantes de la Calle del DANE entre 2017 y 2021 y el análisis del Ministerio de Salud y Protección Social, se evidencian los siguientes elementos en común que llevan a las personas a iniciar vida en calle, dichos elementos son clasificados en dos categorías, la primera se relaciona con *Factores Estructurantes* y la segunda con *Trayectoria De Vida*.

Los Factores Estructurantes se relacionan con falta de acceso a mercados, vivienda, salud, trabajo, pobreza, acceso a bienes y servicios, y capacidad de respuesta institucional. En cuanto a la *Trayectoria De Vida*, se identifica aspectos como la violencia intrafamiliar, conflictos, dificultades en el entorno familiar, afectaciones en salud, desescolarización, consumo problemático de sustancias psicoactivas, egresos de instituciones de protección y Personas Privadas de la Libertad, migrantes, y embarazo en adolescentes.

De acuerdo con la información de los Censos, el 37% de las personas habita las calles, considera que el consumo de sustancias psicoactivas es la principal razón, con más frecuencia entre los hombres (38%), que las mujeres (29%). Sin embargo, esta es la causa mediata reportada por las personas. No se indaga respecto a las situaciones que indujeron el consumo de SPA o si este se da como mecanismo de afrontamiento negativo. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSPA) en 2019, el 85% de las personas en el país han consumido alguna vez sustancias legales y el 57% en el último año y el 27% han consumido sustancias ilegales en el último año.

Por tanto, la comprensión de la situación de calle pasa por la comprensión del estigma vinculado a la situación de calle y el consumo de SPA, y la sanción social (pro sesgo de superioridad moral) a un grupo de personas a quienes se les atribuye casi de forma exclusiva una práctica que en realidad es generalizada y cotidiana. Un estudio realizado en Medellín (Casari et al., 2017) encontró que el personal de salud también tiene prejuicios hacia las personas habitantes de calle que consume SPA, lo que afecta negativamente la atención que reciben.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

El proyecto de decreto va dirigido a todas las entidades estatales de la rama ejecutiva que integrarán la Comisión Intersectorial de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle. A su vez, el presente decreto está dirigido a personas en situación de calle.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

3.1.1. Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, numeral 11:

El artículo 189 en su numeral 11 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República de forma permanente para ejercer la potestad reglamentaria, a través de la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias. Esta es una facultad permanente de rango constitucional en cabeza del presidente de la República, que le permite reglamentar materias que fueron previamente desarrolladas legislativamente y que son de su competencia por una designación directa realizada previamente por el Legislador. En este caso, existe la necesidad de crear la Comisión Intersectorial de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.

3.1.2. Ley 1641 de 2013

Esta Ley establece los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de calle, así como define el campo de aplicación de la política y su obligatoriedad para todas las instituciones del Estado colombiano.

3.1.3. Decreto 1285 de 2022 *“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la Política Pública Social para Habitantes de la Calle 2022 -2031”*

El artículo 2.9.2.8.2 del Decreto 780 de 2016, el cual fue adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 1285 de 2022, ordena la conformación de una Comisión Intersectorial mediante la cual se formulará el Plan Nacional de Atención Integral a las Personas Habitantes de la Calle.

3.1.4. El artículo 45 de la Ley 489 de 1998

ARTÍCULO 45.- Comisiones Intersectoriales. El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o debido a sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

Así la norma anteriormente citada otorga la facultad de crear comisiones intersectoriales, como la que se creará en el presente asunto.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones que sustentan la expedición del proyecto de decreto reglamentario, objeto de la presente memoria justificativa, se encuentran vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencial. 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas El presente proyecto de decreto no deroga, subroga, modifica o adiciona ninguna norma. 3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la



expedición del proyecto normativo. En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha referido en pocas ocasiones a los habitantes de la calle en Colombia y a sus problemáticas, en comparación con otros grupos de especial protección constitucional. El Alto Tribunal delimitó en sus sentencias el concepto del habitante de la calle, sus derechos y la obligación del Estado de garantizarlos por ser personas vulnerables, tal y como lo establece la obligación del artículo 13 de la Constitución Política, referente a la protección del Estado a las personas en debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental.

La jurisprudencia de la Corte en un inicio se refirió a los habitantes de la calle como las personas que, debido a las condiciones especiales de pobreza y desigualdad social en las que se encuentran, carecen de los recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y no cuentan con redes de apoyo familiar o social que concurren en su protección socioeconómica.

Esa definición coincidió con la establecida en el artículo 2º de la Ley 1641 de 2013, al disponer que un habitante de la calle es toda persona que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, permanente o transitoria y que ha roto vínculos con su entorno familiar. Esta disposición también indica que quien habita en la calle, *“no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano”* (Sentencia T-092 de 2015).

No obstante, la Sentencia C-385 de 2014 declaró la inexecutable del apartado *“y que ha roto vínculos con su entorno familiar”* por considerarlo violatorio de la igualdad. La Corte señaló que, ante la ausencia de una definición constitucional de la expresión *“habitante de la calle”*, el Legislador está dotado de la facultad para proporcionarla y, en tal situación, se discute la amplitud de la potestad de configuración que le corresponde para precisar dicho concepto jurídico.

En particular, la Corte manifestó que, aunque el mandato del artículo 13 superior no designa a los beneficiarios de las medidas favorables, es necesario tener en cuenta que la determinación de las personas habitantes de calle tiene el propósito superior de hacerlas titulares de una protección constitucionalmente debida. Lo anterior, en virtud de criterios materiales que el Constituyente señaló expresamente al hacer referencia a la marginalidad o a la evidente debilidad de una persona a causa de sus condiciones económicas.

Ese mismo año, mediante la Sentencia T-266 de 2014 el Alto Tribunal reiteró que *“con fundamento en el artículo 49 de la Constitución, se desarrolló un régimen legal encaminado a garantizar el acceso de todas las personas a la salud y sus diferentes modalidades de prestación, con lo cual se asegura que los grupos más marginados de la sociedad, incluidas las personas en condición de extrema pobreza y los habitantes de la calle que no están en capacidad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, tengan la posibilidad de acceder a la salud como derecho, y a los servicios médicos por ellos requeridos, como parte de la justicia social que orienta al Estado social de derecho”*.

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, *“sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”* (Sentencia T-092 de 2015).

En ese sentido, la Sentencia T-398 de 2019 subrayó que, en materia de higiene menstrual y de las mujeres en situación de habitancia de calle, en particular, el Estado está en la obligación de brindar instalaciones adecuadas, como baños públicos, hogares de paso, entre otros, para que las mujeres puedan realizar las actividades (entre ellas higiene) relacionadas con su proyecto de vida; y el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para que superen las situaciones de estigmatización y exclusión.



Con relación a la falta de acceso de las PHC a infraestructura sanitaria, la Corte por medio de la Sentencia C-062 de 2021 señaló que, esto implica una grave afectación de su derecho a la dignidad humana, particularmente en sus componentes de autonomía y goce de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. No es posible adoptar decisiones libres y carentes de coacción cuando aspectos naturales y básicos de la existencia biológica, como es realizar las necesidades fisiológicas, no pueden adelantarse bajo presupuestos esenciales, como es contar con un lugar adecuado para el efecto.

En segundo lugar, la jurisprudencia advierte que la ausencia de un mecanismo articulador sólido ha fragmentado la respuesta institucional. Al no existir una coordinación efectiva y permanente entre el nivel nacional y las entidades territoriales (departamentos y municipios), así como entre los distintos sectores (salud, integración social, trabajo, entre otros), se imposibilita la ejecución de una ruta de atención continua y unificada. Esta desarticulación genera que las responsabilidades se diluyan y que las autoridades locales asuman el fenómeno de la habitabilidad en calle de manera aislada, sin el respaldo técnico ni la concurrencia armónica de las instituciones del Estado.

Finalmente, la Corte destaca la prolongada omisión del Gobierno Nacional en materializar los mandatos de la ley. Durante casi una década, el Estado careció de este instrumento técnico y operativo esencial, el cual es necesario para aterrizar la política pública en metas concretas, presupuestos definidos, enfoques diferenciales y estrategias de seguimiento. La ausencia de este plan nacional dejó en el vacío normativo y operativo la garantía de los derechos fundamentales de las personas habitantes de calle, profundizando su marginación social y limitando la capacidad de las entidades para ofrecer respuestas estructurales más allá del asistencialismo temporal.

Con base en este análisis, la Corte ordenó, en su resuelve tercero lo siguiente: “**ORDENAR** al Ministerio de Igualdad y Equidad, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Departamento Nacional de Planeación y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social así como a las autoridades que integran los sectores salud, vivienda, educación, interior, justicia, recreación y deporte, y los demás vinculados a la política pública de atención a los habitantes de la calle que, en los términos del Decreto 1285 de 2022, expidan y pongan en marcha el Plan Nacional de Atención Integral a las Personas Habitantes de la Calle. Adicionalmente, **ORDENAR** al Ministerio de Igualdad y Equidad que, en caso de que no se haya realizado, proceda a conformar la instancia nacional de coordinación interinstitucional e intersectorial para la implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle y la expedición del Plan Nacional de Atención a los Habitantes de la Calle, en los términos del Decreto 1285 de 2022.”

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

No existe advertencia de otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición de este decreto.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La Comisión Intersectorial de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle y el instrumento jurídico que lo reglamenta, han sido objeto de un estudio presupuestal completo y se han previsto las asignaciones presupuestales necesarias para su ejecución. Las entidades a las que se refiere el proyecto de decreto ejecutarán las acciones determinadas en el mismo, de acuerdo con sus competencias, las cuales se desarrollarán con cargo a los recursos de las entidades que la conforman, según el presupuesto asignado para cada vigencia fiscal, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Las disposiciones contenidas en este acto administrativo no tienen efectos ambientales ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO.



El presente proyecto de decreto no requiere estudios técnicos para viabilizar la creación de la Comisión Intersectorial de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	X
Otro	N/A

Aprobó:

SARA MARCELA LÓPEZ VESGA
Jefe de la Oficina Jurídica
MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD